SECRETARÍA: El apoderado del demandante dentro de la presente Demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO CON LA CORRESPONDIENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora MARIA CRISTINA MARTINEZ TORO en contra del señor ANDERSON RIOS GOMEZ,** manifiesta desistir de las pretensiones y el levantamiento de las medidas cautelares. Manizales, 7 de diciembre de 2022.

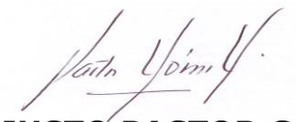

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO

Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, siete (07) de diciembre del año dos mi veintidós (2022)

Interlocutorio No 1143

Radicado No. 2022-00337

La apoderada de la señora MARIA CRISTINA MARTINEZ TORO, aportó memorial con el que comunica el desistimiento de la demanda, ‘‘debido a *que las partes inmersas en esta litis llegaron a un acuerdo formal y dicho tramite se va a llevar por notaria, por economía procesal, y muchas cosas personales que se puedan dar a conocer de este mismo’’*

El memorial se encuentra suscrito por el demandante quien tiene facultades para desistir.

El Despacho al conocer la manifestación del apoderado de la demandante, observa que se encuentra autorizado el retiro de la demanda, según las voces del artículo 314 del CGP, no obstante, y teniendo en cuenta los efectos del mismo artículo se dirá que:

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Así mismo el articulo 316 en su inciso 3, indica que: *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

En estas circunstancias, el Juzgado aceptará la petición realizada por la apoderada de la parte demandante, ordenará la terminación del proceso, el archivo del expediente teniendo por desistida la demanda y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las cuales fueron del siguiente tenor:

> ‘‘1.FijaracargodelseñorANDERSON RIOS GOMEZ y en favor de la señora MARIA CRISTINA MARTINEZ TORO y de su menor hija M.R.M una cuota alimentaria provisional en cuantía del TREINTA Y CINCO PORCIENTO(35%)de los sumas de dinero que, por concepto de salarios y demás emolumentos salariales devenga INMOBILIARAMANIZALES , identificada con el NIT 9004560438, INNOVA MANIZALES ,identificada con el NIT : 9006785733, MONICA SALAZAR INMOBILIARIA identificada con el NIT : 9013846051 ,START INMOBILIARIA, HABRAHAN INMOBILIARIA.
>
> 2.El embargo y secuestro de la vivienda ubicada en la manzana 31lote 6, en la dirección carrera 12 B Numero 471 -22 en el barrio el Caribe en municipio de Manizales, Caldas, identificado con M.I 100 105301
>
> 3.EmbargoysecuestrodelvehículoautomotorCamperoToyotaconnúmerode placa JUH 757, el cual se encuentra a nombre de la demandada, pero en poder de la poderdante.
>
> 4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ANDERSON RIOS GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número10.266.515,tengaollegareatenerdepositadasencuentasdeahorro,cuentascorrientes, CDTs, en las diferentes entidades bancarias tales como BANCOBBVA,BANCOLOMBIA,BANCOCAJASOCIAL,BANCODAVIVIENDA,GNBSUDAMERIS,BANCODE OCCIDENTE, BANCOPOPULAR,BANCOCOLPATRIA.’’

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO CON LA CORRESPONDIENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora MARIA CRISTINA MARTINEZ TORO en contra del señor ANDERSON RIOS GOMEZ, teniendo en cuenta las advertencias del articulo 314 del C.G.P

SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P .

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez hechas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA